



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yony Teófila Huerta Ramírez abogada de don Alcides Javier Huerta Ramírez contra la resolución de fojas 146, de fecha 5 de agosto de 2019, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues cuestiona resoluciones judiciales cuyos efectos negativos en el derecho a la libertad personal –materia de tutela del *habeas corpus*– han cesado. En efecto, el recurrente cuestiona la sentencia, Resolución 32, de fecha 2 de febrero de 2018 (f. 36), y la sentencia de vista, Resolución 39, de fecha 29 de mayo de 2018 (f. 50), a través de las cuales el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana y la Sala Penal de Apelaciones de Sullana con Funciones de Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana lo condenaron como autor del delito de daños simples a un año y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año sujeto al cumplimiento de reglas de conducta (Expediente 00341-2017-0-3101-JR-PE-03). Alega la vulneración del derecho a probar, conexo al derecho a la libertad personal materia de tutela del proceso de *habeas corpus*.

5. Alega que en el citado proceso penal se dictó a su favor una sentencia absolutoria que al ser apelada fue declarada nula por la resolución de fecha 20 de noviembre de 2017 en la que la Sala penal dispuso que se lleve a cabo un nuevo juicio oral y que se efectúe una nueva valorización de los posibles daños causados en el inmueble del supuesto agraviado, pericia que debería estar a cargo de un perito ingeniero civil designado por el REPEJ. No obstante, mediante las resoluciones cuestionadas, el actor fue condenado sin que se haya llevado a cabo la pericia técnica valorativa que fue ordenada en la citada resolución de fecha 20 de noviembre de 2017, lo cual vulnera el derecho a probar.

6. Afirma que en el caso se hizo una incorrecta subsunción del delito, ya que para que se configure el delito de daños se requiere que el agente actúe dolosamente con su propia mano y con conocimiento y voluntad de dañar, en tanto que no hay delito de daños contra la propiedad por culpa o negligencia. Asevera que su aceionar fue mandar que terceros construyan un inmueble dentro de los límites de su propiedad. Agrega que al no haberse llevado a cabo la referida pericia se desconoce a cuánto ascienden los supuestos daños, además que no se tiene certeza si dichos daños son producto de la construcción que efectuó el imputado o si aquellos ya existían, por lo que resulta impertinente que la Sala penal se haya limitado a señalar que con los mil soles que el sentenciado entregó a los agraviados antes del acuerdo reparatorio aceptó que el valor del daño ocasionado supera la remuneración mínima vital.



7. Sin embargo, esta Sala del Tribunal aprecia que la condena que la sentencia penal de fecha 2 de febrero de 2018 (f. 36) y la sentencia penal de vista de fecha 29 de mayo de 2018 (f. 50) impusieron al recurrente fue graduada en un año y seis meses de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, sanción que a la fecha se encuentra vencida, sin que de autos se advierta que dicho periodo de prueba haya sido prorrogado o que la suspensión de la ejecución de la pena haya sido revocada por una pena efectiva que a la fecha restrinja el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.

8. Por consiguiente, la alegada afectación del derecho a la libertad personal del recurrente, que se habría materializado por efectos de las sentencias penales cuestionadas, a la fecha, ha cesado, por lo que resulta inviable el control constitucional de si corresponde o no reponer el mencionado derecho fundamental al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus* (8 de enero de 2019).

9. De otro lado, el recurrente cuestiona la Resolución 41, de fecha 14 de junio de 2018 (f. 59), mediante la cual la Sala Penal declaró inadmisibles el recurso de casación formulado contra la sentencia de vista, y la resolución suprema de fecha 27 de agosto de 2017 (f. 61), a través de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundado el recurso de queja contra la Resolución 41 que declaró inadmisibles el recurso de casación (QUEJA NCPP 476-2018). Afirma que el recurso de casación y el recurso de queja cuentan con sólida argumentación para que se desarrolle doctrina jurisprudencial respecto del delito de daño proveniente de la actividad lícita y riesgosa en el ejercicio del derecho de propiedad. Precisa que la resolución suprema es contradictoria y selectiva respecto de otras resoluciones supremas emitidas en casos similares al del actor.

10. Esta Sala advierte que el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria. En efecto, de autos se tiene que el recurrente fue condenado por el delito de daños simples –previsto en el artículo 205 del Código Penal cuya pena es no mayor a tres años– mediante sentencia confirmada por la Sala superior, contexto en el que el recurso de casación interpuesto constituye un medio impugnatorio inconducente a efectos de cuestionar la sentencia de vista, pues el aludido recurso de casación no cumplía con el presupuesto de procedibilidad contenido en el artículo 427, inciso 2, literal b) del Código Procesal Penal, que establece que procede el recurso de casación contra sentencias definitivas respecto de las cuales el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal prevea, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.



11. Sobre el particular, cabe destacar que si bien el artículo 427, inciso 4 del Código Procesal Penal indica que de manera excepcional procede el recurso de casación cuando la Sala Penal de la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, también es cierto que dicha norma expresamente señala que la determinación de la referida procedencia excepcional es discrecional. Entonces, en el caso de autos, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación del favorecido no es arbitraria, toda vez que la instancia suprema no se encontraba legalmente obligada a conocer de la sentencia de vista vía la casación, en tanto que el desarrollo de la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial constituye un asunto propio de la judicatura ordinaria (Sentencias 01772-2016-PHC/TC y 03026-2016-PHC/TC).
12. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 11 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL